



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 22345/2018/1/CA2

**Sala II. CFP 22345/18/1/CA2**

**“P. V., J. A.**

**s/ arresto preventivo -extradición-”.**

**Juzg. Fed. n° 1 - Sec. n° 1.**

//////////nos Aires, 05 de abril de 2019.

### **VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de J. A. P. V., ejercida por la Dra. Silvina Miriam Collard, contra la decisión adoptada por la Jueza de grado a fs. 11/14 a través de la cual se rechazó el cese del arresto preventivo requerido por la parte (ver punto dispositivo nro. 1 del mentado pronunciamiento).

**II.** Corresponde aclarar que con fecha 20 de febrero del corriente año la Jueza de grado dispuso prorrogar el arresto preventivo impuesto a P. V. en el marco del presente proceso de extradición (ver fs. 11/14). Dicho decisorio se fundó en la documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Federal Argentina, a instancias de la Embajada de la República del Perú -Estado requirente- e INTERPOL, respectivamente -ver fs. 66, 69, 74 y 78 del expediente principal-.

Con posterioridad, y habiendo adquirido firmeza aquel primer pronunciamiento, se recibió otra misiva cursada por INTERPOL, la cual reza: *“En el marco de la mutua Cooperación Internacional, les informamos que mediante Resolución Suprema N° 054-2019-JUS de fecha 22FEB2019, el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano J. A. P. V. a la República Argentina, formulada por la Sexta Sala Especializada en lo Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio de E. Y. O- M. y dispone su presentación por vía diplomática a la República Argentina...”* (ver fs. 86).

Pues bien, en vista de lo obrado en las actuaciones principales, ha de repararse que el Estado requirente ha expresado su interés por el extrañamiento y ha presentado -a través de las vías detalladas por la *a quo* en sus resolutorios- los antecedentes de la



solicitud en la que se funda el arresto cuestionado (ver CFP 2053/2014/1/CA2 del 05/06/14 y sus citas).

Dichas consideraciones, en línea con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal y la Directora del proceso, habilitan el mantenimiento de la restricción que hoy pesa sobre el apelante -ver fs. fs. 28/29, 38/40 y 41/44 del incidente-. Ello, claro está, amén de la subsistencia de los riesgos procesales ponderados al rechazarse su pedido de excarcelación -conclusión que no ha sido controvertida por la parte en su recurso- (ver fs. 46/50).

**III.** No obstante lo expuesto, una vez devueltas las actuaciones al juzgado de origen incumbirá a la *a quo* realizar las averiguaciones de rigor relativas al estado del trámite pendiente. Así, una vez colectada esa información, y atento a las conclusiones que de aquella puedan extraerse, importará evaluar si corresponde -a los efectos que aquí interesan- fijar un plazo para la presentación de los instrumentos en pugna.

En virtud de lo dicho, el Tribunal **RESUELVE:**  
**CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto dispone y fue materia de apelación, **DEBIENDO** la *a quo* proceder conforme lo señalado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN  
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA  
Juez de Cámara

GASTÓN FEDERICO  
GONZALEZ MENDONCA  
Prosecretario de Cámara  
Cn: 43040 Reg: 47203

